

ANTECEDENTES

- I. El 28 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, a través de folio electrónico número **UT/04/568/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100024917:

"Favor de proporcionar en formato PDF, a través de este sistema, copia completa y legible de cualquier documento e información, incluyendo sin limitar, oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación relativa a manifestaciones y/o evaluaciones de impacto ambiental, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por el Contratista MURPHY SUR, S. DE R.L. DE C.V., OPHIR MÉXICO BLOCK 5 SALINA, S.A. DE C.V., PC CARIGALI MÉXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V. Y SIERRA OFFSHORE EXPLORATION, S. DE R.L. DE C.V., ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), referente al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos Bajo la Modalidad de Licencia en Aguas Profundas número CNH-R01-L04-A5.CS/2016, así como cualquier documento, información o escrito que haya contestado la ASEA en relación con dichos documentos y/o información, incluyendo sin limitar, confirmaciones de criterio, documentación relativa a manifestaciones y/o evaluaciones de impacto ambiental resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento soporte." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0041/2017**, de fecha 09 de mayo de 2017, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

...

*Al respecto, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) es competente para conocer de la información solicitada por lo que una vez analizada la solicitud en comento se señala lo siguiente:*

1. Respecto a las empresas "MURPHY SUR, S. DE R.L. DE C.V., OPHIR MÉXICO BLOCK 5 SALINA, S.A. DE C.V., PC CARIGALI MEXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V. Y SIERRA OFFSHORE EXPLORATION, S. DE R.L. DE C.V." (Sic) respecto a lo solicitado, le comunico que una vez

**RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100024917**

realizada la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo.- La búsqueda efectuada, de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de número 9/13, versó del 28 de Abril de 2016 al 28 de abril de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos adscrita a la Unidad de Gestión Industrial.

Motivo de la inexistencia: Los trámites que esta Dirección General puede emitir y/o resolver referentes a licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia se hace a petición de parte, y hasta este momento, no se ha ingresado a esta **DGGEERNCM** alguna solicitud referente a lo solicitado.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100024917

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0041/2017**, la **DGGEERNCM** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCM** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 26 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que las atribuciones consistentes en emitir y/o resolver referente a licencias, permisos o autorizaciones, se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha

**RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100024917**

ingresado ante esa Dirección ninguna información respecto a lo solicitado por el particular.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCM** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0041/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCM** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior, debido a que el desarrollo de sus atribuciones consistentes en emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección ninguna información respecto a lo solicitado por el particular.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCM**, versó del 28 de abril de 2016 al 28 de abril de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento) lo anterior de conformidad con lo establecido en el Criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual dispone lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100024917**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCM** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERNCM**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 28 de abril de 2016 al 28 de abril de 2017 de conformidad con el Criterio arriba citado, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 26 del Reglamento Interior de la ASEA, no identificó documentos relacionados con la petición, por lo que indicó que no existe la información solicitada en razón de que el desarrollo de sus atribuciones consistentes en emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección ninguna información respecto a lo solicitado por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERNCM**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS


PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.


SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGEERNCM** adscrita a la **UGI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 29 de mayo de 2017.

RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100024917


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.


Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.


José Isidro Tineo Méndez.
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.
ARC/S/JITM/JMBV/CD/16